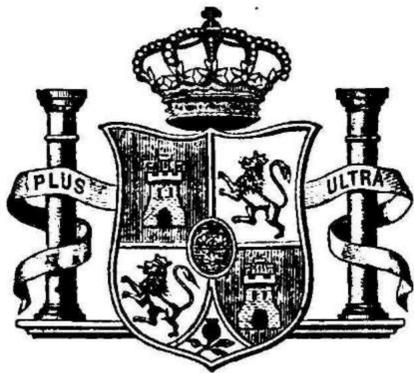


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Diciembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos declarados desertores por no haberse presentado a concentración para su destino a Cuerpo activo, indultados de la penalidad correspondiente por haberseles aplicado los beneficios de Mi Decreto de indulto de 12 de Abril y del de amnistía de 4 de Julio último, podrán disfrutar de los del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, ingresando al efecto el importe total de la cuota militar y sirviendo en filas igual tiempo que lo hicieran los de su reemplazo, de cuota.

Artículo 2.º Los que se hallaren ya presentes en filas reintegrarán al Estado la primera puesta de vestuario y cuanto hubieren recibido, teniéndose para ello en cuenta lo prevenido en el artículo 463 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley, y continuarán sirviendo en los Cuerpos a que en la actualidad pertenezcan; pudiendo los aún no incorporados verificar la elección del Cuerpo dentro del plazo que se les hubiere dado para su presentación en filas.

Dado en Palacio a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinti-

cuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día 27 de Diciembre)

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

(Continuación).

CAPÍTULO III

De la tramitación y concesión de líneas de transporte con vehículos de motor mecánico.

Artículo 33. Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transportes de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico deberán solicitarlo de la Junta provincial de transportes, si el servicio afecta a una sola provincia. Si afectara a más de una, las solicitudes se dirigirán a la presidencia de la Junta Central, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Caso de no exceder de la distancia expresada, la petición se formulará a la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y si ésta fuera igual en todas, a la Junta de la provincia en que radique el arranque de la línea.

Para conocer la Junta provincial a que se deben dirigir las instancias de petición de servicios, en el caso de que éstos tengan un recorrido inferior a 30 kilómetros, los peticionarios deberán formular consulta previa a la Junta Central, la cual, al dictar la resolución, pondrá ésta en conocimiento de aquéllos, y de la Junta provincial correspondiente.

En cualquier caso, los peticionarios, al solicitar los servicios, deberán acompañar a las instancias una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia, in-

dicando el itinerario, estaciones, horarios, tarifas subdivididas en clases, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado, en la Caja general de Depósitos, una fianza de 20 pesetas por kilómetro de línea. Esta fianza, que en ningún caso podrá ser inferior á 250 pesetas, se constituirá en metálico o en valores de la Deuda pública valorados a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Artículo 34. Las peticiones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el plazo de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia.

Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días, y en las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de la Junta Central o de la provincial respectiva, según el caso.

Artículo 35. La Junta central de Transportes o las provinciales, según proceda, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad pública, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por este Reglamento. El pliego de condiciones de referencia comprenderá, además, las particularidades de carácter local que la Junta estime procedentes.

Si no se hubieran presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso, se procederá á una licitación entre los diversos

proponentes que se presenten, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones.

Artículo 36. En los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Transportes harán constar que el concesionario habrá de quedar sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma que previene el Real decreto correspondiente y este Reglamento, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos de la concesión y sobre la caducidad de la misma.

Artículo 37. La licitación a que se refiere el artículo 35, se anunciará expresando el objeto del concurso y fechas y horas en que se comienza y termina la admisión de pliegos en la Secretaría de la Junta correspondiente donde deban presentarse, y el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y demás circunstancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días de antelación, por lo menos, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o provincias a que afecte el servicio que se concursa. En casos urgentes podrá el Presidente de la Junta Central de Transportes acordar el plazo expresado, sin que nunca baje de diez días.

Artículo 38. Cuando el servicio corresponda a las islas Baleares o Canarias, el anuncio se publicará con un plazo mínimo de treinta y sesenta días, respectivamente, debiendo efectuarse el concurso, y por tanto la apertura de proposiciones, a los cinco y diez días de finalizar los respectivos plazos. Estos comenzarán a contarse desde la fecha de la inserción de los referidos anuncios en los BOLETINES OFICIALES de las provincias insulares indicadas.

Artículo 39. La licitación se hará

por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la constituida por el autor de la proposición inicial del expediente.

Las solicitudes se extenderán en papel sellado de la clase que corresponda, e irán dirigidas al Presidente de la Junta de Transportes que ha de otorgar la concesión, redactándose las proposiciones de acuerdo con el modelo oficial.

Artículo 40. La licitación versará:

1.º Sobre tarifas.

2.º Sobre la calidad y cantidad del material, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional; y

3.º Sobre la cuantía del cánón que para la conservación de la carretera se compromete a pagar el licitador, cánón que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido. El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad de su carga útil, computada en los vehículos para viajeros, a razón de 75 kilogramos por persona con su equipaje de mano, despreciándose las fracciones de tonelada que no excedan de 500 kilogramos y contándolas como unidad cuando pasen de esta cifra.

Artículo 41. Terminado el plazo para la admisión de proposiciones, el Secretario de la Junta de Transportes dará cuenta del resultado a los Presidentes de las Juntas provincial y Central; a este último por telégrafo.

Artículo 42. Los pliegos presentados, con los resguardos correspondientes, acompañados de una nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de su presentación, con las observaciones que el Secretario estime oportuno hacer, se conservarán en la Secretaría de la Junta provincial hasta la hora de la celebración del concurso. Un duplicado de la nota o relación de los pliegos del concurso será entregada al Presidente de la Junta de Transportes por el Secretario de la misma.

Artículo 43. En la Secretaría de la Junta de Transportes en donde se presenten los pliegos se consignarán los días y horas de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando, recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el concursante, como asimismo el sobre, haciendo constar en éste que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes el interesado. Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar; pero si podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas. Cuando un concursante presente varios pliegos, bastará que consigne en las proposiciones posteriores a la primera que á la presentación de ésta exhibió la cédula personal, que deberá reseñarse al margen de su pliego; pero en ningún caso prescindirá del resguardo del depósito que habrá de constituir en garantía de cada una de las proposiciones que formule.

Artículo 44. Si no se hubiese presentado más que una sola proposición y el autor de ésta aceptase las condiciones impuestas por el pliego redactado por la Junta de Transportes correspondiente, se le otorgará por la misma la concesión en las condiciones estipuladas en el citado plie-

go formulado por la Junta y las generales de este Reglamento.

Artículo 45. En el caso de haberse presentado varios licitadores, se abrirán públicamente los pliegos en el día, hora y sitio que la Junta haya designado. Constituida la Junta, antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes legales manifestar las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primero de ellos no se admitirán observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Artículo 46. Reunida la Junta, se comprobará el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que vá a procederse a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición o no se presenten acompañados de sus correspondientes resguardos del depósito efectuado.

Artículo 47. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieran presentado, se reunirá la Junta en sesión, no pública, para estudiarlos y determinar, previo el informe de sus Vocales especialistas en lo que a cada uno afecte, cuál es la proposición más ventajosa. En caso de presentarse dos o más proposiciones similares, se entenderá más ventajosa aquella en que se ofrezca emplear en la prestación del servicio material de producción nacional. Este estudio se hará en el plazo previamente fijado por el Presidente y anunciado por él en sesión pública de apertura de pliegos.

Determinada por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se le otorgará la correspondiente concesión provisional, extendiéndose acta formal del concurso por el Notario y elevando el expediente a la Junta Central, que otorgará la concesión definitiva y extenderá el título correspondiente, en el cual se harán constar las condiciones establecidas.

Artículo 48. Hecha la adjudicación, el Secretario devolverá a los licitadores, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes a sus proposiciones, quedando retenidos en la Secretaría todos los documentos pertenecientes al autor de la proposición declarada más ventajosa y las proposiciones de los demás licitadores.

La fianza de aquél será elevada a definitiva, previo aumento de la misma, en una tercera parte del importe de la provisional, y el resguardo correspondiente lo entregará el concesionario provisional al Secretario de la Junta antes de recibir el título de otorgamiento de la concesión.

Artículo 49. A la recepción del título deberá contestar el concesionario con acuse de recibo, haciendo constar que acepta la concesión.

Artículo 50. La concesión se otorgará mediante escritura pública, por un plazo de veinte años, pero quedando siempre sujeta a los casos de caducidad que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y este Reglamento determinan, debiendo publicarse las concesiones en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o provincias interesadas.

De la escritura notarial se obtendrán una copia autorizada y las simples necesarias, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: la copia autorizada, para unirla al expediente de concesión que obrará en el archivo de la Secretaría de la Junta Cen-

tral, y las copias simples, para el Tribunal Supremo de Hacienda, Dirección general de Contaduría y Contabilidad del mismo Ministerio, Estado Mayor Central del Ejército, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, Dirección general de Comunicaciones, Dirección general de Obras Públicas, Jefatura Superior de Industrias perteneciente al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, Junta o Juntas provinciales a que afecte la concesión y otra para el concesionario. Esto tendrá por objeto que cada uno de los expresados organismos puedan llevar una estadística completa de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Los gastos que origine la expedición de aquellos documentos, así como los anuncios de concurso, serán de cuenta del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que formulen las Juntas.

Artículo 51. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, a contar del otorgamiento, siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 52. Procederá la caducidad de la concesión:

a) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

b) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

Artículo 53. La Junta de Transportes, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de alguna línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla y, acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación del proyecto, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses.

Se procederá, para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en los artículos precedentes de este Reglamento aplicables al caso de solicitar la concesión de servicios, Empresas que deseen establecerlos.

Artículo 54. La caducidad llevará consigo:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de concurso o contrato, cantidad que quedará a beneficio del Estado.

2.º La Junta Central o las provinciales correspondientes podrán retener parte del material de tracción mecánica del exconcesionario para asegurar el transporte de la correspondencia pública, hasta conseguir la contratación provisional y funcionamiento de este servicio. La utilización de este material nunca dará lugar a indemnización al exconcesionario

CAPÍTULO IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el ple-

no goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta Central o provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de «correspondencia» todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. Entregará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales, en número que no comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública diera un impulso o extensión mayor el servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendría obligada a concertar las condiciones en que dichos objetos habrían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario ó conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado, a un empleado agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o agentes a quienes los entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que, reglamentariamente proceda, será la de veinte pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor, cincuenta francos si se trata de certificados de servicio internacional é igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa o

judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta Central y de las provinciales de Transportes, que viajen en visita oficial de Inspección.

Artículo 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea, todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1924 y este Reglamento.

Artículo 61. Los Concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la oficina de Correos del punto de origen de la línea, ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace o de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario o cochera de donde arranquen o rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrán de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a las carreteras de su línea, así como la de las carterías y Peatones correspondientes a aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido el servicio de enlace correspondiente a las oficinas fijas indicadas, los concesionarios organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, o podrán llegar con sus automóviles a las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

Artículo 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los Agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente mayores de dieciocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitres años.

Artículo 63. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios oficiales que consten en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes, Central o provincial, de que dependan.

Artículo 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, im-

petrando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes, encargados de aquél, irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 65. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de la Guerra y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con listas de embarque.

Artículo 66. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos o barcajes que correspondan al correo, se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 67. El concesionario de un servicio de transportes de vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión siempre que las Juntas provinciales respectivas y la Junta Central lo estimen conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el cesionario o la transferencia del cedente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 68. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales y, en general, por toda contravención a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y ser-

vicio del Ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Incurrirá en falta grave cuando lo sea contra la seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y en los casos de desobediencia a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención ó falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal, se regulará en orden de la responsabilidad exigible —cuando haya lugar— con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho Ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 69. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Artículo 70. Cuando transcurrido un año de explotación en una línea, se pueda comprobar, por los libros de Contabilidad de la Empresa, que la explotación resulta ruinoso, por no alcanzar los rendimientos suficientes a satisfacer los gastos que aquélla origine, las Juntas provinciales de Transportes, a requerimiento del concesionario, podrán proponer a la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que ésta resuelva lo que considere procedente.

(Concluirá).

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE PALENCIA.

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por D. Santos Gómez Rodríguez, vecino de Pomar de Valdivia, se ha interpuesto con fecha cuatro del actual, recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal contra acuerdos del Ayuntamiento de Pomar de Valdivia, de fechas veintinueve de Octubre y veinticuatro de Noviembre retro-próximos que declararon responsable al recurrente de la cantidad de cuatro mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas cincuenta y un céntimos, por cantidades no ingresadas y pagos indebidos, al fallar las cuentas municipales de mil novecientos doce, mil novecientos trece, mil novecientos catorce, mil novecientos quince, mil novecientos dieciséis, mil novecientos diecisiete, mil novecientos dieciocho, mil novecientos diecinueve, mil novecientos veinte, mil novecientos veintiuno, mil novecientos veintidos y mil novecientos veintres.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de lo Contencioso-Administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—José Méndez Novoa.—Por su mandado, El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por D. Bonifacio Zabaleta Martín, vecino del pueblo de Orbó, se ha interpuesto con fecha diecinueve de Noviembre último, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial, fecha cuatro de Noviembre próximo pasado, que desestimó la reclamación formulada por el recurrente, contra el repartimiento gremial de consumos del Ayuntamiento de Brañosera.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a dieciséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—José Méndez Novoa.—Por su mandado, El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

SERVICIO CATASTRAL URBANO
JEFATURA DE PALENCIA

Edicto.

Estando acordada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Perales, por corresponderle en el orden reglamentario, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Comisión encargada de la ejecución de dichos trabajos está constituida por los señores siguientes:

Arquitecto Jefe, Don Elías Ortiz de la Torre y Aguirre; Aparejador, Don Antonio Perpén Herrera, y Oficial administrativo, Don Regino Román Montero.

Al propio tiempo se advierte a los contribuyentes la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquel servicio, franqueando la entrada en las fincas de su propiedad a los funcionarios antes citados, con el fin de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 27 de Diciembre de 1924.—El Arquitecto Jefe, Elías Ortiz de la Torre.

DEPARTAMENTO MINISTERIAL DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

RELACION por orden alfabético de los Profesores Veterinarios que, conforme a la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, han acreditado condiciones de aptitud suficientes para poder ser designados como Inspectores oficiales de los Mataderos particulares, industriales y chacinerías.

Apellidos y Nombre	AÑOS DE EDAD	Pueblo desde el que se solicita	CARGO QUE DESEMPEÑA
PROVINCIA DE PALENCIA			
Calvo Arránz (Amando).....	37	Herrera de Pisuegra.	Inspector municipal.
López Manrique (Juan Manuel).....	24	Villamuriel.	Inspector municipal.
Medina Cembrero (Germán)	34	Villaherreros.	Inspector municipal.
Vaquerin Santos (Gregorio).....	52	Capital.	Inspector municipal y de Higiene pecuaria
Ullastres Poncio (Antonio).....	40	Sotobañado.	Inspector municipal.

Modelo de certificado a que se refiere la Real orden de 13 de Septiembre de 1924.

MATRIZ



REINO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad—Servicios de Veterinaria

INDICACIONES producto que se envía.	NÚM. El Veterinario que suscribe, CERTIFICA: Que la carne y los productos cárnicos que contiene el preparado que se indica al margen, enviado por de consignado a de han sido sometidos a la inspección y reconocimiento que señalan las disposiciones vigentes, y hallados aptos para el consumo. Fecha de de 19 <p style="text-align: right;">El Veterinario Oficial,</p>
Sello de la casa.	No es válida sin el sello del Colegio provincial.

Madrid 16 de Diciembre de 1924.—El Director general, F. Murillo.

Juzgados

Llanes.

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, Juez de instrucción del partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario por muerte de Constantino Viesca, cuyo hecho tuvo lugar la noche del veintiocho al veintinueve de Septiembre último en el punto de la Herreriza o Povial del pueblo de Tielve, en este partido, suponiéndose que indicado hecho fué casual y a consecuencia de haberse caído mencionado Constantino por un despeñadero. Se dice que el finado era natural de Palencia, de unos veintiocho años de edad, de profesión minero, y estuvo trabajando últimamente en las minas de la Compañía de Mazarrasa en Andara.

Con el fin de enterar de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a los padres, hermanos o parientes que pueda tener el Constantino Viesca, quienes comparecerán para ello dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, ante el Juzgado de instrucción de Palencia.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, se expide el presente.

Dado en Llanes a dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Ernesto S. de Movellán.—P. S. M., Félix F. Vega.

Ayuntamientos

Carrión de los Condes.

Hallándose próximo a terminar el contrato para el alumbrado público de esta Ciudad, que por fluido eléctrico suministra la Cooperativa Eléctrica Popular, este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 9 del actual acordó: Que el día 20 de Enero próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, la subasta para el alumbrado público de esta población por medio de fluido eléctrico y por tiempo de veinticinco años, contados desde el día siguiente al en que empiece a funcionar el alumbrado por cuenta del que resulte mejor licitador, dentro del plazo que se establece para hacer la instalación, que es el de quince días después de aprobada la subasta, quien lo suministrará bajo el tipo de tres mil pesetas cada año, cobradas por mensualidades vencidas, más 0'30 céntimos por cada kilowatio de gasto para la elevación de agua a los depósitos destinados al abastecimiento de esta Ciudad,

cobradas igualmente por mensualidades vencidas; todo como arreglo y bajo las condiciones estipuladas y aprobadas por expresada Corporación, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles y horas de once a trece.

Que la subasta se celebrará por pliegos cerrados y se adjudicará al licitador que formule proposiciones más ventajosas y serán ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, acompañando la cédula personal del proponente y la carta que acredite haber constituido el depósito de 3.750 pesetas en metálico o en valores del Estado, bien en esta Caja de fondos municipales o en la Sucursal del Banco de España de Palencia.

Que la subasta será presidida por esta Alcaldía o Concejal en quien delegue.

Que las proposiciones se presentarán en esta Alcaldía desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de once a trece.

Que el contratista habrá de prestar como fianza a responder del contrato el importe de una anualidad, que asciende a la cantidad de tres mil pesetas, siéndole admisible en papel del

Estado, pudiendo percibir sus intereses el contratista.

Que para el bastanteo de los poderes a que se refiere el art. 15 de la Instrucción de 22 de Mayo último ha sido nombrado el Letrado don Martín M. Ramírez Merino.

En el caso de que se presenten dos o más proposiciones iguales que dejen en suspenso la adjudicación, se verificará la licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos en el mismo acto entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º de dicha Instrucción.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), vecino de....., partido judicial de....., provincia de....., con cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día..... de..... para la subasta del alumbrado público por medio de fluido eléctrico en la ciudad de Carrión de los Condes; se comprometo a ejecutar dicho servicio con estricta sujeción a las condiciones estipuladas en el pliego respectivo por la cantidad de..... pesetas... céntimos (todo en letra) anuales, por ciento cincuenta lámparas, sesenta y cinco de ellas de diez bujías y ochenta y cinco de diez y seis, éstas y aquéllas efectivas, más la luz de la esfera del reloj de la Casa Consistorial e interiores para la dependencia de la misma, y las necesarias en la corona de la Virgen instalada en la Plaza de Santa María de esta ciudad de Carrión de los Condes y con obligación de elevar agua a los depósitos destinados al abastecimiento de expresada población, acompañando también el resguardo que acredite haber hecho el depósito exigido para tomar parte en la subasta.

(Fecha (en letra) y firma del proponente.)

Carrión de los Condes 23 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Santiago Fernández Rodríguez.

Castrejón de la Peña.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta localidad, con el haber anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán durante el plazo de quince días solicitud correspondiente en la Secretaría del Ayuntamiento, pues pasado el tiempo señalado, se adjudicará al que mejores garantías ofrezca.

Castrejón de la Peña 22 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, A. de Arriba.

Annuncios particulares.

ARRIENDO

Por término de un año, que dá principio el día 1.º de Enero de 1925 y termina en 31 de Diciembre del mismo año, se arriendan los pastos naturales y restos de cosecha del término de Paredes de Nava, en junto o por lotes.

Para tratar del precio y condiciones con la Junta Directiva de la Comunidad de Labradores, en su local social, de once a una de la mañana.